SOBRE LA EFICACIA DE LOS ACTOS REALIZADOS POR INCAPACES ABSOLUTOS EN RÉGIMEN DE INTERDICCIÓN DURANTE UN INTERVALO DE LUCIDEZ

Vivian Monroy Saladén¹

INTRODUCCIÓN

En Colombia, se ha desarrollado a nivel normativo y judicial un sistema de protección especial para salvaguardar a las personas con discapacidad mental absoluta. Este régimen involucra la implementación, por vía judicial, de medidas que permitan el resguardo del patrimonio de estos incapaces, las cuales van, desde la declaración de interdicción y nombramiento de curador, hasta la protección subsidiaria a través de vía de tutela, la suspensión de los procesos viciados por una incapacidad en trámite (interdicción), incidentes de nulidad, y acciones ordinarias de nulidad.

En el presente documento haremos un análisis del tema. Para ello, iniciaremos con una conceptualización sobre los conceptos de inexistencia, invalidez e ineficacia de los actos jurídicos, para seguidamente describir las características y modalidades de la protección legal y constitucional que se otorga a las personas con discapacidad mental absoluta; y finalmente detenernos en el examen de la eficacia que a nivel normativo y jurisdiccional se les ha otorgado a los actos jurídicos realizados por un sujeto bajo el régimen de interdicción (incapaz absoluto), en particular, en responder al cuestionamiento de qué validez tienen estos actos si son llevados a cabo por el interdicto en un intervalo de lucidez.

CONCEPTOS PREVIOS: LA INEXISTENCIA Y LA INVALIDEZ DE LOS ACTOS JURÍDICOS

Es menester hacerse a la tarea de aclarar los conceptos de ineficacia, inexistencia e invalidez de los actos jurídicos, con la finalidad de precisar la connotación con la que dichos términos serán empleados en el presente análisis.

Este tema de la distinción entre los conceptos de ineficacia, inexistencia e invalidez, es uno de los más álgidos de la ciencia jurídica y en los cuales ha sido complicado llegar a una postura unánime en la doctrina, por lo cual, no se ha logrado entre los operadores jurídicos, ni en la literatura jurídica, un acuerdo

¹ Mágister en Derecho Económico de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá. Abogada de la Universidad Católica Andrés Bello de Caracas, Venezuela. Docente de la Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco. Email: vivian.monroy@gmail.com



sobre el contenido o el alcance de tan importantes instituciones, ni sobre los criterios que deban presidir la disciplina de las consecuencias que de ellas se derivan (Ospina & Ospina, 1980).

Lo anterior impone la limitación de adoptar una postura, sólo con la finalidad de simplificar y otorgar mayor claridad al discurso tratado en el escrito, más que con la pretensión de fijar doctrina en la materia.

Así, es preciso comenzar aclarando que la ineficacia es aquella cualidad que se manifiesta de todo acto al cual la Ley le niega la posibilidad de producir efectos de derecho. Dicho lo cual, resulta evidente que la inexistencia y la invalidez vendrán a ser las especies dentro del género mayor de los actos ineficaces.

En relación con la inexistencia, viene a ser la sanción de la Ley a aquellos actos en los cuales faltó un elemento esencial para su formación. Es esta la máxima punición impuesta por el ordenamiento jurídico², dado que un acto, llevado a cabo con la mira de producir efectos de derecho, no los produce, puesto que la Ley no les reconoce ni siguiera un principio o apariencia de vida (Ocampo, 1916).

Dentro de todo este contexto, la invalidez como institución se predica de los actos viciados de nulidad, ya sea absoluta o relativa, según se infiere de los artículos 1740 y 1741

del Código Civil, de conformidad con lo cual, se hablará de nulidad absoluta cuando se trata de actos y contratos prohibidos por las leyes, con objeto o causa ilícita o realizados por personas absolutamente incapaces, mientras que se estará en presencia de nulidad relativa frente a actos ejecutados por personas relativamente incapaces, cuando hay vicios del consentimiento y cuando la Ley sanciona alguna transgresión con este tipo de nulidad.

Lo anterior lleva a una operación simple que permitirá determinar en cada caso si nos encontramos ante una hipótesis de inexistencia o de invalidez: sea lo primero establecer si para dicho caso se reúnen o no los elementos señalados por el Legislador como esenciales para la existencia de dicho acto jurídico en particular. De encontrarlos, podrá afirmarse que el acto o negocio jurídico existe y solo entonces podrá procederse a la indagación sobre la validez del mismo mediante un exhaustivo examen para confrontar si el acto se encuentra incurso en alguna causal de nulidad (absoluta o relativa).

LA INTERDICCIÓN COMO MEDIDA DE **RESGUARDO DEL INCAPAZ ABSOLUTO**

La Constitución Política de Colombia de 1991 consagra el deber del Estado de brindar especial protección a aquellas personas que por su estado físico o mental tengan la calidad de disminuidos y como consecuencia de

La inexistencia está expresamente contemplada en el artículo 898 del Código de Comercio (Decreto 410 de 1971). Si bien no está expresamente regulada en el Código Civil, la doctrina estudiosa del tema considera que el concepto y las causales de inexistencia de los actos jurídicos se infieren de las disposiciones que sobre elementos esenciales y condiciones de validez de los actos y declaraciones de voluntad contiene el Código Civil colombiano (artículos 1501 y 1502).6 Ibidem.



ello se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta (Artículo 13).

En cumplimiento de dichos preceptos, no son escasos los pronunciamientos de la Corte Constitucional en los cuales se enfatiza la necesidad de brindar un trato especial a las personas discapacitadas, señalando además que la omisión de ese trato especial constituye incluso una medida discriminatoria, por cuanto la no aplicación de la diferenciación positiva de estas personas discapacitadas perpetúa la condición natural de desigualdad y desprotección en que se encuentran, impidiéndoles su activa participación e integración en la sociedad (Corte Constitucional T-378/97 de 19 de agosto; Corte Constitucional T-941/05 de 8 de septiembre)

Nótese que esta protección reforzada reconocida por la Carta Magna es extensiva a las personas incapaces en razón de su condición mental, dado que se otorga a las personas con cualquier modalidad y grado de discapacidad, entendiéndose tal término como comprensivo de toda deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social (Ley 762 de 2002).

Por su parte, el ordenamiento civil, bastante antes de la entrada en vigencia de la Consti-

tución de 1991, ya había erigido un sistema de protección con el objetivo principal de regular el manejo de los bienes del discapacitado en razón de su condición mental, y prever lo concerniente a los efectos civiles de sus actuaciones, dentro del cual la interdicción judicial es una de sus principales herramientas.

Sistema tal que ha venido siendo objeto de reformas, con el fin de ponerlo a tono con las mayores exigencias constitucionales, siendo ahora el vigente el contemplado en la Ley 1306 del 2009, cuyo artículo 2 define lo que habrá de entenderse por discapacidad mental en los siguientes términos: "Una persona natural tiene discapacidad mental cuando padece limitaciones psíquicas o de comportamiento, que no le permite comprender el alcance de sus actos o asumen riesgos excesivos o innecesarios en el manejo de su patrimonio".

Es en consecuencia, este artículo, el que actualmente encuadra los términos del sistema de protección de la interdicción judicial, prevista como una medida de restablecimiento de los derechos del discapacitado, en sus dos modalidades³:

 La discapacidad mental relativa, como medida de inhabilitación destinada a personas que padezcan deficiencias de comportamiento, prodigalidad o inmadurez negocial que los expongan a poner en serio riesgo su patrimonio (los cuales

³ Cfr. Ley 1306 de 2009 (Artículos 17 y 32).



- podrán ser inhabilitados para celebrar algunos negocios jurídicos).
- La discapacidad mental absoluta, medida de inhabilitación para quienes sufren afecciones o patologías severas o profundas de aprendizaje, de comportamiento o de deterioro mental.

LOS EFECTOS DE LOS ACTOS JURÍDICOS DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA –INTERDICTA-

En este apartado nos adentramos finalmente en el punto álgido que provocó el presente ensayo, y nos proponemos a responder a la interrogante de si un acto celebrado en un intervalo de lucidez por un incapaz absoluto en régimen de interdicción tiene alguna eficacia.

Para ello, hay que partir haciendo alusión a la Ley 1306 de 2009, la cual responde de manera enfática el asunto en Colombia, disponiendo no solo que todo aquél que padezca discapacidad mental absoluta es incapaz absoluto (artículo 15), sino declarando expresamente que los actos realizados por la persona con discapacidad mental absoluta, interdicta, son **absolutamente nulos**, aunque se alegue haberse ejecutado o celebrado en un intervalo lúcido (artículo 48).

Esta norma, que además está en completa concordancia con lo que al respecto prevén el Código Civil (artículo 1741) y el Código de

Comercio (artículo 899), no solo suponen la completa ineficacia de cualquier acto llevado a cabo por una persona con incapacidad mental absoluta bajo régimen de interdicción judicial, sino que impone al Juez el deber de declarar la nulidad absoluta del acto, aún sin petición de parte, cuando esta sea manifiesta (artículo 1742 Código Civil).

No obstante lo dicho, un análisis más intenso de la normativa y la jurisprudencia sobre el tema de la nulidad absoluta, nos descubre la previsión del mismo Código Civil (artículo 1742) en la cual se permite que las partes saneen un acto viciado con este tipo de sanción (siempre y cuando no sea generada por objeto y causa ilícitos) mediante la ratificación de las partes y también por el transcurso del tiempo (prescripción extraordinaria). (Corte Constitucional C-597/98 de 21 de octubre).

Esto abre la posibilidad de que los actos llevados a cabo por una persona con discapacidad mental absoluta lleguen a surtir efectos, esto es, adquieran validez, ya sea por el transcurso del tiempo (prescripción) o por ratificación (obviamente que no podría ser ratificado por el incapaz, sino que debe interpretarse que es su guardador —el curador- quién tiene la potestad de ratificar el acto (Medina Pabón, 2008).

Esta posibilidad prevista en el Código Civil de ratificar los actos viciados de nulidad ab-



soluta puede decirse es una particularidad del sistema colombiano, en otros ordenamientos, como por ejemplo el Chileno (el cual se cita por sus importantes semejanzas y orígenes en común con el ordenamiento privado colombiano), la ley también sanciona los actos celebrados por los incapaces absolutos con la nulidad absoluta (artículo 1682 del Código Civil de Chile) y en dicho sistema jurídico, la nulidad absoluta no es saneable por ratificación o convalidación de las partes4. En igual sentido, se pronuncia la normativa venezolana, la cual reza: "No se puede hacer desaparecer por ningún acto confirmatorio los vicios de un acto absolutamente nulo" (artículo 1352 Código Civil de Venezuela).

En nuestra opinión, al contrario de lo que ocurre en los ut supra relacionados ordenamientos jurídicos, las normas, doctrinas y jurisprudencia colombianas dejan abierta la posibilidad de que se otorgue eficacia (validez) a un determinado acto jurídico adelantado por un incapaz absoluto, ya sea porque el mismo prescribió, o porque las partes lo han ratificado.

Y esta posibilidad parece tomar aún más fuerza si se tiene en cuenta por un lado que la misma Corte Constitucional ha afirmado que es deber del Juez interpretar las normas legales de manera tal que favorezcan, dentro de los límites de lo razonable, a las personas minusválidas (Corte Constitucional T-307/93

del 4 de agosto) y por el otro, la misma Ley 1306 menciona la importancia de armonizar la protección a las personas con discapacidad mental con la protección de la seguridad negocial y de los derechos de los terceros que obren de buena fe (artículo 2).

Por lo anterior, es nuestro concepto que en este afán de protección del derecho económico, del tráfico negocial y de los terceros que obran de buena fe, no es descomedido afirmar, que en Colombia, así como los jueces en ejercicio de su sano y justo criterio tienen el deber de decretar la nulidad absoluta, incluso de oficio, sin que medie solicitud de parte, también deberán reconocer, los actos ratificados o saneados por prescripción, efectuados por el discapacitado mental absoluto, ya sea que los haya celebrado en momentos de lucidez o no.

CONCLUSIONES

El tema que se analizó en el presente escrito resulta de sumo interés por cuanto confronta intereses, tanto de la protección que debe darse a personas incapaces en razón de su condición mental, como a la protección al tráfico negocial, a la seguridad jurídica y a la buena fe de quienes en un momento dado celebren un acto jurídico con una de estas personas (en particular si lo hacen en un momento de aparente lucidez, donde no sea notoria su condición mental).

Artículo 1683 del Código Civil de Chile: La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaración por el ministerio público en el interés de la moral o de la ley; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de diez años.



Consideramos que el tema en Colombia debe ser objeto de mayores estudios, tanto por parte de la doctrina, como por parte de los operadores jurídicos, principalmente teniendo en cuenta el particular reconocimiento que se ha hecho en nuestra normativa de la posibilidad de sanear y dotar de eficacia este tipo de actos viciados con nulidad absoluta. Lo anterior, con el fin de proporcionar mayor claridad y seguridad tanto a los operadores jurídicos y estudiosos del derecho, como a quiénes han intervenido en un acto o negocio jurídico con una persona con discapacidad mental absoluta.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Medina Pabón, Juan Enrique. (2008).
 Derecho Civil: derecho de familia.
 Edit. Universidad del Rosario, Facultad de Jurisprudencia.
- Ocampo, Francisco José. (1916). Nulidad e inexistencia de los actos jurídicos. Tesis de Grado, Universidad Nacional. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Bogotá, Colombia.
- Ospina Acosta, Eduardo y Ospina Fernández, Guillermo (1980). Teoría General de los Actos o Negocios Jurídicos. Editorial Temis. Bogotá-Colombia.

JURISPRUDENCIA

Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-307/93 del 4 de agosto (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-378/97 de 19 de agosto (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-597/98 de 21 de octubre (M.P. Carlos Gaviria Díaz).
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-941/05 de 8 de septiembre (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

NORMATIVA

- Chile. Código Civil. Decreto Ley que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del código civil; de la ley nº4.808, sobre registro civil; de la ley nº17.344, que autoriza cambio de nombres y apellidos; de la ley nº16.618, ley de menores; de la ley Nº14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la ley nº16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones del 16 de mayo de 2000.
- Colombia. Ley 57 de 1887 Nivel Nacional, Código Civil.
- Colombia. Decreto 410 de 1971, por el cual se expide el Código de Comercio. Diario Oficial No. 33.339 del 16 de junio de 1971.
- Colombia. Ley 762 de 2002, por medio de la cual se aprueba la "Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad". Diario Oficial 44.889 de agosto 5 de 2002.



- Colombia. Ley 1306 de 2009 por la cual se dictan normas para la protección de personas con discapacidad mental y se establece el régimen de la representación legal de incapaces emancipados. Diario Oficial 47.371 de junio 5 de 2009.
- Venezuela. Código Civil de Venezuela. Gaceta Nº 2.990 Extraordinaria del 26 de Julio de 1982.